



## SENTENCIA ANTICIPADA

### **BARRANQUILLA, D.E.I.P.-TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)**

**REF. 080013110003-2022-000128-00**

**PROCESO: DIVORCIO CIVIL**

**DEMANDANTE: ALBERTO MARIO CABALLERO GONZALEZ**

**DEMANDADA: EVIS DEL SOCORRO VASQUEZ FLOREZ**

#### **ASUNTO:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P., que indica que: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”* (Subrayado del Despacho), y si bien este proceso se inició como contencioso, las partes lograron ponerse de acuerdo y presentaron para su aprobación el texto del mismo, en razón a lo anterior, el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada, por cuanto no existen más pruebas por practicar.

#### **ANTECEDENTES:**

Los señores ALBERTO MARIO CABALLERO GONZALEZ Y EVIS DEL SOCORRO VASQUEZ FLOREZ, contrajeron matrimonio civil el día 28 de Diciembre de 2010, en la Notaría Doce de Barranquilla, registrado con el indicativo serial No. 5792451.

De la unión entre los antes mencionados, no se procrearon los hijos.

Las partes manifiestan que su cohabitación se encuentra suspendida desde hace más de dos años, por tanto han decidido divorciarse de mutuo acuerdo conforme a la causal 9ª del art. 154 del C.C.

Acuerdan que cada cónyuge podrá establecer su propio domicilio y residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad, así como a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.

Cada cónyuge atenderá sus propias obligaciones alimentarias, ya que cuentan con ingresos derivados de su actividad laboral, por tanto, renuncian mutuamente a cualquier solicitud de alimentos. En adelante cada uno atenderá sus propios gastos.

Se comprometen a respetar la vida privada de cada uno en todo momento y lugar, manteniendo un trato respetuoso y cordial.

La sociedad conyugal será disuelta y liquidada, señalan que no hay bienes que repartir, activo cero, igual que los pasivos.



La demanda de Divorcio fue debidamente admitida, el Juez competente para conocer del asunto lo es en atención al domicilio de los cónyuges, y en virtud del reparto nos correspondió su conocimiento.

Como no se observan irregularidades que vicien la actuación se procede a resolver el asunto, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

la ley 25 de 1.992, en su artículo primero, adiciona el artículo 115 del código civil, entre otros el siguiente inciso "tendrán plenos efectos jurídicos los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia que haya inscrito para ello concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el estado colombiano."

el artículo 5º de la ley 25 de 1.992, que modifica el artículo 152 del c.c., señala que "el matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

con el divorcio se disuelve el vínculo matrimonial, extinguiendo con ello todas las obligaciones de tipo familiar que resultaron de la unión matrimonial, ya que una vez decretado el divorcio cada una de las partes están en facultad de contraer nuevas nupcias. -

En la Ley 25 de 1.992, en su Art. 6, modificó el Art. 154 del Código Civil e introdujo como causal Novena de Divorcio "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por este mediante sentencia."

Con la demanda se aportaron como prueba el Registro Civil del Matrimonio de los cónyuges, registrado en la Notaría doce del círculo de Barranquilla, bajo el indicativo serial No. 5792451.

Como quiera que las partes manifestaran su deseo de que se decrete el Divorcio por ellos contraídos, y ante la imposibilidad de lograr la reconciliación como pareja, el Juzgado debe despachar favorablemente las pretensiones de las partes.

En consecuencia, con base en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, se decretará el Divorcio del Matrimonio Civil contraído por los señores, ALBERTO MARIO CABALLERO GONZALEZ Y EVIS DEL SOCORRO VASQUEZ FLOREZ, contrajeron matrimonio civil el día 28 de Diciembre de 2010, en la Notaría Doce de Barranquilla, registrado con el indicativo serial No. 5792451.

Se declarará Disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida por el solo hecho del matrimonio.

Los cónyuges sufragarán de manera personal e independiente su subsistencia alimentaria y la residencia de los mismos se fijará por separado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE:



**PRIMERO:** Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil contraído por los señores ALBERTO MARIO CABALLERO GONZALEZ Y EVIS DEL SOCORRO VASQUEZ FLOREZ, contrajeron matrimonio civil el día 28 de Diciembre de 2010, en la Notaría Doce de Barranquilla, registrado con el indicativo serial No. 5792451.

**SEGUNDO:** Declárese Disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida por el solo hecho del matrimonio. Líquidese conforme a la ley.

**TERCERO:** Suspéndase la vida en común de los antes mencionados. Los cónyuges sufragaran de manera personal e independiente su subsistencia alimentaria y la residencia de los mismos se fijará por separado.

**CUARTO:** Oficiese al señor funcionario del Estado Civil para lo de su cargo.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente providencia archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
DE BARRANQUILLA**

ESTADO No: 147

FECHA: 31 de agosto de 2022.

notifico auto anterior de fecha  
30 de agosto de 2022.

MARTA OCHOA ARENAS  
SECRETARIA

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e04312e40af7436d05b6cf9a7c69a290d30a278d4ea26278ea98b25ad8760e**

Documento generado en 30/08/2022 04:04:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**